

N° 2432

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Alcance Digital N.° 38 a La Gaceta N.°

Gaceta N.° 48 de Miércoles 09-03-16

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Alcance digital N.° 38 (https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/03/09/ALCA38_09_03_2016.pdf)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39483-MAG

“CREACIÓN DEL FORO NACIONAL MIXTO Y DE LOS FOROS REGIONALES MIXTOS DE ORGANIZACIONES DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y DEL SECTOR PÚBLICO AGROPECUARIO”.

N° 39485 – MINAE

NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

N° 39506-MEIC-MAG-S

REGLAMENTO DE OFICIALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE SIMPLIFICADO Y COORDINADO DE INICIO Y RENOVACIÓN DE EMPRESAS EN LA REGIÓN BRUNCA

N° 39507-COMEX

AJUSTE DE LOS UMBRALES ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 9.1.2. (B) (I) DEL CAPÍTULO NUEVE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO REPÚBLICA DOMINICANA – CENTROAMÉRICA - ESTADOS UNIDOS

N° 39535-MEIC

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 39377-MEIC, “RTCR 475:2015 PRODUCTOS ELÉCTRICOS. CONDUCTORES Y EXTENSIONES ELÉCTRICAS. ESPECIFICACIONES”

N° 39563-MP-MD

“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DEL PRE-MUNDIAL DE FUTSAL DE CONCACAF COSTA RICA 2016”

ACUERDOS

N° 67-2014- MGP

CRÉASE EL DISTRITO LA AMISTAD, DOCE DEL CANTÓN PÉREZ ZELEDÓN, PROVINCIA DE SAN JOSÉ. EL CUAL TENDRÁ A SAN ANTONIO COMO CABECERA DEL DISTRITO, CONTANDO CON LOS POBLADOS DE: CORRALILLO, CHINA KICHÁ, MONTEZUMA, ORATORIO, SAN CARLOS, SAN GABRIEL, SAN ROQUE, SANTA CECILIA Y SANTA LUISA, SEGREGADOS DE LOS DISTRITOS N° 07 PEJIBAYE Y DEL DISTRITO N° 06 PLATANARES DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

Gaceta N.º 49 de Jueves 10-03-16

Alcance Digital N.º 39

[Alcance número 39](#) (ver pdf)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 39511-MTSS

REGLAMENTO INTERNO SOBRE EL USO DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REGLAMENTOS

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES

REFORMA INTEGRAL DEL “ESTATUTO DE SELECCIÓN, ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS”

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y USO DE LOS FONDOS FIJOS INSTITUCIONALES

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DEL IMAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

ACUERDOS

REGLAMENTOS

La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES NI PROYECTOS DE LEY

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS, ACUERDOS NI RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

[TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

[EDICTOS](#)
[AVISOS](#)

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

REGLAMENTO PARA EL USO DE LA CANCHA SINTÉTICA UBICADA EN LAGOS DE LINDORA

[REGLAMENTOS](#)

[MUNICIPALIDADES](#)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
MUNICIPALIDAD DE GOLFITO

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-006280-0007-CO que promueven EQUIPOS Y ACCESORIOS RECREATIVOS S. A., FRANCISCO JAVIER ROCA VALLEJO, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y nueve minutos de ocho de febrero de dos mil dieciséis./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Javier Roca Vallejo, mayor, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad número 8-0050-0607, vecino de San Rafael de Escazú en su condición de representante legal con facultades suficientes de Equipos y Accesorios Recreativos S. A., cédula de persona jurídica número 3-101-060949; para que se declare inconstitucional la jurisprudencia reiterada de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en relación con el artículo 86 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por estimar que es contrario a los derechos a la igualdad, al derecho a no sufrir pena por falta sancionada por ley anterior, personalidad de la pena, así como el derecho al ejercicio del comercio, derecho al trabajo, derecho a la imagen, honra, buen nombre o reputación de la empresa contenidos en los artículos 11, 33, 39, 46 y 56 de la Constitución Política. Asimismo, la sanción impuesta en ausencia de una lesión Documentado firmado digitalmente por: significativa de un bien jurídico quebranta el artículo 28 constitucional. La doctrina jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia impugnada expuesta en la resolución N° 1255-F-S1-2011 de las 14:35 horas del 26 de setiembre del 2011, señala que sólo las dos primeras causales del artículo 86 del Código Tributario permiten el uso de una potestad facultativa, mientras que el lenguaje del tercero es de “índole imperativo y obligatorio”, por lo que “cometida la infracción, deberá aplicarse la sanción de cierre sin más análisis y sin utilizar criterios de ponderación y circunstancias atenuantes”. Esa doctrina ha sido reiterada en los votos Nos. 452-F-S1-2012 de las 9:10 horas del 12 de abril del 2012 y 430-F-S1- 2013 de las 15:35 horas del 9 de abril del 2013, todas estas de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Y de forma aún más reciente, la misma doctrina ha sido reiterada por la misma Sala en resoluciones Nos. 1535-FS1-2014 de las 13:55 horas del 4 de diciembre del 2014 y 22-F-S1-2015 de las 13:45 horas del 15 de enero del 2015. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Alega el accionante que tal criterio es contrario no solo al texto literal de la norma, sino que no supera un análisis comparativo con los antecedentes históricos y legislativos, tal y como se deriva del examen del expediente legislativo N° 14.854 en el que se discutió la redacción que posteriormente se convirtió en la norma vigente. En dicho expediente no existe referencia alguna a “causales facultativas” y “causales obligatorias”, distinción que por tanto deviene arbitraria. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la

Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso que se tramita en el expediente 12-004224-1027-CA. Existe un recurso de casación presentado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que fue admitido para estudio por resolución de las 11:01 horas del 31 de agosto de 2015 y está pendiente de resolución. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente.
San José, 09 de febrero del 2016.

.....

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-000367-0007-CO que promueve Omar Julio del Socorro Vargas Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cincuenta y ocho minutos de cuatro de febrero de dos mil dieciséis./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Omar Vargas Rojas, mayor, casado, abogado, profesor universitario, vecino de San Rafael de Heredia, cédula de identidad N° 1-592-986 para que se declare inconstitucional el “Reglamento para la recontratación de personal académico jubilado para los diferentes regímenes de pensiones y jubilaciones de la República de la

Universidad de Costa Rica.” Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, y al Rector de la Universidad de Costa Rica. Manifiesta el accionante que según la interpretación realizada por la Comisión Dictaminadora y acogida por la Asamblea de Facultad de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, el exfuncionario judicial que se ha acogido a la jubilación no puede laborar más de un cuarto de tiempo como profesor de la Universidad de Costa Rica. A su juicio, tal situación es contraria al Derecho de la Constitución y a lo resuelto por la Sala Constitucional en el voto 2010-15058, de Documento firmado digitalmente por: las 14:50 horas del 8 de setiembre de 2010. El único límite aceptable, razonable y atendible para que los jubilados puedan laborar como profesores es la comprobación de la idoneidad pertinente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es una solicitud para aumento de jornada presentada por el accionante. Dicha gestión fue denegada de conformidad con lo establecido en el Reglamento impugnado. Existe pendiente de resolver un recurso de apelación contra el oficio FD-DA-351-07-15 y el acuerdo de Asamblea de Facultad, de la Facultad de Derecho, que rechazó la solicitud. En dicho recurso se invocó la inconstitucionalidad de la norma cuestionada como medio de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su

aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta L.,
Presidente/.-».

San José, 09 de febrero del 2016.

.....

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-001143-0007-CO que promueven Presidente del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, Weiner Alonso Guillén Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos de veintisiete de enero de dos mil dieciséis./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad N° 16-001143-0007-CO interpuesta por Weiner Alonso Guillén Jiménez, portador de la cédula de identidad N° 3-0341-399, en su condición de presidente del Colegio de Psicólogos de Costa Rica, para que se declare inconstitucional la omisión relativa del legislador en relación con el artículo 40 de la Ley General de Salud al excluir a los profesionales en psicología de su ámbito regulatorio. La norma dispone: “Artículo 40. Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica.” Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Ministra de Salud Pública. Manifiesta el accionante Documento firmado digitalmente por: que la referida omisión se impugna en cuanto la psicología es una ciencia médica. Su objeto de estudio son los procesos mentales de las personas, los cuales pueden ser susceptibles de patologías que deben ser tratadas por los psicólogos. Técnicamente existe una omisión legislativa relativa cuando el legislador, al disciplinar un determinado instituto sobre el cual interviene en el ejercicio de potestades discrecionales, omite respetar el principio de igualdad ante ley. En este caso la norma impugnada, al no incluir a los psicólogos como parte de las ciencias médicas, lesiona el principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, pues les otorga un tratamiento diferenciado, irrazonable y contrario a principios unívocos de la ciencia en relación con las otras categorías de profesionales en ciencias médicas que incluye. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en tanto, en su condición de Presidente del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, acude en defensa de los intereses corporativos de los asociados. Publíquese por tres veces un aviso en elBoletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo

afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/.-».

San José, 09 de febrero del 2016.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-009960-0007-CO que promueve CARLOS ASDRÚBAL QUESADA BERMUDEZ, CORPORACIÓN DE TRANSPORTES CONATRA S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y diecinueve minutos de nueve de febrero de dos mil dieciséis. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por CARLOS ASDRÚBAL QUESADA BERMUDEZ, cédula de identidad N° 1-357-498, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Corporación de Transporte CONATRA Sociedad Anónima, contra el artículo 31.B.1 de la Ley N° 3503 de 10 de mayo de 1965. La norma dispone: “Artículo 31.- (...). Las tarifas podrán ser revisadas de las siguientes formas: (...) b) Por gestión del concesionario o permisionario, quien deberá demostrar lo siguiente: 1.- Que la estructura de costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un cinco por ciento (5%) el equilibrio económico del servicio, lo que le impide cumplir con sus obligaciones contractuales y recuperar la inversión y su razonable beneficio (...).” Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Documento firmado digitalmente por: Regulador General de los Servicios Públicos. La norma se impugna en cuanto es contraria al principio constitucional de razonabilidad y viola el contenido esencial del derecho a la contratación pues lesiona el equilibrio financiero del contrato. Manifiesta que la Ley N° 3503 fue promulgada en 1966, cuando la estabilidad de la moneda y la nula inflación de entonces, impedían que pequeños cambios en los costos de las empresas prestatarias del servicio produjera un rompimiento

del equilibrio financiero de las concesiones. Actualmente, cambios de poca monta en los costos de operación de las empresas transportistas, inciden sobre el equilibrio financiero de las concesiones, lo que hace necesario el respectivo reajuste tarifario. Señala que en el proceso de agotamiento de la vía administrativa, que sirve de asunto previo a esta acción, la ARESEP denegó a la empresa accionante un ajuste tarifario porque el resultado del cálculo correspondiente alcanzó un 4.36%. No existe fundamento alguno, en su criterio, para que se considere que variaciones en la estructura de costos de menos de un cinco por ciento (5%) no lesiona el equilibrio financiero de una empresa. No existe un instrumento técnico que sirva de fundamento a ese cinco por ciento (5%) que la ley exige como porcentaje de alteración en la estructura de costos para solicitar la revisión de una tarifa. La norma en cuestión va en detrimento del empresario y del usuario, porque impide que el costo del servicio se actualice conforme a la realidad económica cotidiana de la empresa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante para interponer la acción proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado contra la resolución N° 062-RLT-2015 de las 8:00 horas de 30 de junio de 2015 el cual está pendiente de resolver. Publíquese por tres veces un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la omisión impugnada, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la omisión impugnada y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien el acto en que haya de resolverse sobre lo cuestionado, en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta sobre lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente.

San José, 09 de febrero del 2016.

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 14-015798-0007-CO promovida por Autobuses Unidos de Coronado S.A., buses San Miguel, Higuito Sociedad Anónima, Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez, Corporación Nacional de Transportes CONATRA Sociedad Anónima, Cristhian Gamboa Acosta, Lared Limitada, Luis David Carvajal Segura, Paulino Francisco Rodríguez Corrales, Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta Y Tres S.A., Víctor Manuel Hidalgo Villanueva contra los artículos 13, 25, 26, y los transitorios II y III del Decreto Ejecutivo N° 28833-MOPT. Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, se ha dictado el voto número 2016-002003 de las nueve horas y treinta minutos de diez de febrero del dos mil dieciséis, que literalmente dice:

“Se tiene por desistida la acción de inconstitucionalidad. Archívese el expediente.”

San José, 10 de febrero del 2016.

SALA CONSTITUCIONAL